

SESION ORDINARIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2013

En Sepúlveda, a dieciocho de octubre de dos mil trece, siendo las veinte horas, previa convocatoria al efecto, se reunieron los miembros de la Corporación Municipal, D^a Margarita González Cristóbal, D. Estanislao Abad Gómez-Pantoja, D. Carmelo Aladro Méndez, D. Román Sebastián Ayuso, D. Ramón López Blázquez y D. Jorge Velasco Santos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Francisco Notario Martín, y asistidos de mí, la Secretaria del Ayuntamiento, D^a Esther Well Fadrique.

No asisten D. Julián Benito Sebastián y D. Joaquín Matías Duque Conde, que excusó su ausencia.

A continuación, por la Presidencia se ordenó que se diera lectura del Orden del Día, que comprende:

1º.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.- Por la Presidencia se pregunta a los asistentes si tienen que hacer alguna observación al acta correspondiente a la sesión ordinaria de 13 de septiembre de 2013. No se formula ninguna y es aprobada por unanimidad de los asistentes, conforme ha sido redactada por la Secretaria.

2º.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA.- Por la Secretaria, de orden de la Alcaldía, se da cuenta al Pleno Corporativo de las siguientes:

.- **DECRETO 116/2013.**- Teniendo por cumplida la comunicación previa por D. Ernesto Montero García, de actividad de Explotación de équidos (1 yegua), en la parcela 5051 del Polígono 3 de Villar de Sobrepeña, y cuyas instalaciones, en consecuencia, no podrán superar en ningún caso los límites establecidos en el apartado g) del Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con advertencia al interesado sobre lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 11/2.003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

.- **DECRETO 117/2013.**- Con el siguiente contenido literal:

“A fin de regularizar la situación de titularidad del Hotel “Puerta Sepúlveda”, sito en C/ Alfonso VI nº 35 de esta Villa, y dada cuenta por la Secretaría Municipal de los antecedentes obrantes en el expediente, RESULTANDO:

1º.- Que con fecha de entrada 15 de octubre de 2012, se recibió comunicación de la Sección de Turismo del Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León, de la inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas del cambio de titularidad del referido establecimiento, gestionado por su nuevo titular, D^a M^a Elena del Pozo Blanco, con la categoría de Hotel de Tres Estrellas y nº de registro H-40/160.

2º.- Que con fecha 29 de octubre de 2012, se recibió escrito de D^a M^a Elena del Pozo Blanco, manifestando que el 9 de octubre anterior se personó para solicitar de la Alcaldía cambio de titularidad de dicho negocio, que había estado alquilado a Blade 60 hostelera hasta ese momento, solicitud que dice “*se le denegó argumentando por parte de esa secretaría que no se podía hacer dicho cambio en lo que no se abonase una cantidad que tenía pendiente en concepto de agua la empresa anterior*”, reiterándose en dicha solicitud y solicitando del Ayuntamiento se verifique la lectura del contador de agua existente para partir los recibos de cero.

Dada cuenta por la Secretaria que respecto a lo manifestado en el escrito anterior, que se limitó a informar a la interesada de la normativa aplicable, especialmente del artº 42 de la Ley 11/2.003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, que establece la obligación de previa comunicación al Ayuntamiento de la transmisión de las actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental, y que conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho precepto, “*Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán*

solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión”, por lo que efectivamente debía asumir la deuda de la empresa anterior con el Ayuntamiento por recibos de tributos municipales correspondientes al citado establecimiento. Ante lo que la interesada se marchó sin presentar comunicación previa ni solicitud ninguna, habiendo tenido constancia después de la transmisión por la comunicación del Servicio Territorial de Cultura.

CONSIDERANDO: Que según los citados antecedentes se ha producido la transmisión de la titularidad y que no existe modificación o reforma de la actividad, por el presente HE RESUELTO:

PRIMERO.- Con base al escrito de la Sección de Turismo del Servicio territorial de Cultura, tener por transmitida la referida actividad con efectos desde el 15 de octubre de 2012, y autorizar el cambio de titularidad a nombre de D^a M^a ELENA DEL POZO BLANCO de las licencias municipales de actividad y apertura para Hotel y Restaurante “Puerta de Sepúlveda”, sito en C/ Alfonso VI nº 35 de esta Villa, que figuraban a nombre de BLADE 60 HOSTELERA, S.L., previa liquidación de la tasa correspondiente, subrogándose el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión (artículo 42.3 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León).

La nueva titular deberá presentar en el Ayuntamiento copia del alta fiscal a su nombre en la referida actividad.

SEGUNDO.- Realizar, asimismo, el cambio de titularidad de los recibos de tasas municipales a nombre de D^a M^a Elena del Pozo Blanco, desde la fecha de efectos anteriormente expresada, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 11/2.003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de lo dispuesto en la legislación de recaudación y ordenanzas vigentes sobre el sustituto del contribuyente, respecto a los recibos de tributos municipales pendientes de pago por el anterior titular hasta dicha fecha.

TERCERO.- Dar cuenta al Pleno Corporativo de esta resolución para su conocimiento en la próxima sesión que celebre.”

.- **DECRETO 118/2013.**- De concesión de licencias de obra menor que se relacionan en el Decreto expresado.

.- **DECRETO 119/2013.**- Teniendo por cumplida la comunicación previa por Víctor Manuel Barrio Martín, de actividad de Explotación de équidos (1 burro), en parcela 5791 del Polígono 6 de Sepúlveda, y cuyas instalaciones, en consecuencia, no podrán superar en ningún caso los límites establecidos en el apartado g) del Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con advertencia al interesado sobre lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 11/2.003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

.- **DECRETO 120/2013.**- Teniendo por cumplida de conformidad la comunicación previa por TUCO NATURALEZA Y PATRIMONIO, S.L., de la actividad de Casa Rural de alquiler, en vivienda unifamiliar sita en Camino Eras del Rey nº 4 de esta Villa, previa liquidación de la tasa correspondiente con arreglo a la Ordenanza Fiscal nº 6 aplicable y debiendo presentar en el Ayuntamiento copia del alta fiscal en la actividad económica correspondiente; advirtiendo al interesado que conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 11/2.003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, cualquier cambio sustancial que se produzca en la actividad también quedará sometido al régimen de comunicación a este Ayuntamiento o, si procede, a la licencia ambiental, salvo que por su carácter corresponda someterlas a los procedimientos de autorización ambiental, y con las siguientes condiciones:

- *Deberá cumplirse lo establecido en el Decreto 84/1995, de 11 de mayo y resto de normativa aplicable a los alojamientos de turismo rural.*
- *El incumplimiento de los requisitos exigidos, o la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento presentado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la*

actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

- *La comunicación de inicio de la actividad no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

Disponiendo dar traslado de esta resolución al Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley de Turismo de Castilla y León y dar cuenta al Pleno Corporativo de este Decreto para su conocimiento en la próxima sesión que celebre.

Quedando la Corporación Municipal enterada de los Decretos expresados.

3º.- SUBVENCIONES.-

AYUDAS PARA FINANCIAR OBRAS MUNICIPALES RELACIONADAS CON LA CAPTACIÓN, ABASTECIMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUA POTABLE EN EL EJERCICIO DE 2013.- Se da cuenta al Pleno Corporativo de la solicitud de subvención por importe total de 15.000,00 euros, remitida por la Alcaldía a la Diputación Provincial, con arreglo a la citada convocatoria de ayudas, para la financiación de reposiciones y mejoras en el abastecimiento y depuración de agua. Quedando la Corporación Municipal enterada y conforme.

4º.- ORDENANZAS FISCALES.- Vistos los antecedentes sobre este asunto, y dada cuenta de informe de Secretaría-Intervención sobre la normativa aplicable, en especial el proyecto de ley en tramitación, de establecimiento de medidas en materia de fiscalidad medioambiental y otras medidas tributarias y financieras, entre las cuales se contempla la prórroga para los ejercicios 2014 y 2015, de los incrementos de tipos impositivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previstos en el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, aplicados en los ejercicios 2012 y 2013; Circular informativa remitida por la Diputación Provincial sobre el régimen fiscal del IBIU en los ejercicios 2014 y 2015, y resultado de la consulta realizada a la Gerencia del Catastro sobre el alcance de la modificación del artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sobre la posibilidad alternativa de acogerse al procedimiento de actualización de valores por aplicación de coeficientes establecidos en dicho precepto, resultando que este Ayuntamiento no puede acogerse a dicho procedimiento al haber entrado en vigor la ponencia de la última revisión catastral en 2003.

Asimismo, dada cuenta por la Secretaria-Interventora de las previsiones de incremento de tasas en el ejercicio de 2014 para la progresiva corrección de desviaciones en la financiación de los servicios, contenidas en el Plan de Ajuste que se tiene aprobado, así como sobre el rendimiento obtenido en 2012 y previsto en 2013 por aplicación de las medidas de subida de impuestos y tasas contenidas en el referido Plan de Ajuste y aplicadas en las citadas anualidades.

La Corporación Municipal queda enterada y de conformidad con la propuesta formulada en el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas y Hacienda de 11 de octubre último, **CONSIDERANDO:**

1º.- La situación económica de las familias del municipio, y en especial de los pensionistas, a los que no se puede gravar más incrementando nuevamente los tributos municipales, habiéndose aplicado importantes subidas en 2012 y 2013 (algunas incluso en porcentajes bastante superiores a los establecidos en el Plan de Ajuste para dichas anualidades).

2º.- Que además dichos incrementos están produciendo, en especial el IBI, un resultado muy superior en la recaudación obtenida a las previsiones del Plan, lo que unido al resultado también positivo de las medidas de reducción de gasto adoptadas,

justifica que para el 2014 se mantengan los tributos con los mismos tipos impositivos que en 2013, para tratar de dar algún respiro a los contribuyentes.

Por unanimidad de los siete asistentes a la sesión **ACUERDA:**

PRIMERO.- Acogerse esta Entidad a la prórroga para el ejercicio de 2014, del incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, manteniendo el mismo tipo aplicado en el ejercicio de 2013 (0,5512%), por lo que no procede la modificación de la correspondiente ordenanza fiscal.

SEGUNDO.- Mantener asimismo para el ejercicio de 2014, todos los impuestos y tasas municipales actualmente vigentes, procediendo únicamente a la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5, en lo que se refiere a la tasa correspondiente a la depuración de aguas residuales, en previsión de la adaptación que sea necesaria de las tarifas fijas establecidas al semestre por el servicio de tratamiento y depuración de aguas, en caso de supresión o reducción por la Junta de Castilla y León de la subvención del 50% del coste del servicio, añadiendo en el apartado 2 del artículo 5.B. DEPURACION de la citada Ordenanza el párrafo siguiente: *En el caso de que por la Junta de Castilla y León no se conceda la subvención del 50% del coste del mantenimiento de las depuradoras, o se reduzca la misma, el importe de estas cuotas fijas se incrementará proporcionalmente en el porcentaje necesario para su total financiación.*

TERCERO.- Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5, Reguladora de la tasa por prestación de servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, en los términos propuestos.

CUARTO.- Que este acuerdo, junto con la correspondiente Ordenanza modificada y demás antecedentes obrantes en el expediente, se expongan al público por plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, al objeto de que durante dicho plazo los interesados puedan examinarlos y formular, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes.

QUINTO.- De no presentarse reclamaciones durante el plazo de información pública, el acuerdo y la referida Ordenanza Fiscal modificada se elevarán automáticamente a definitivos, procediéndose seguidamente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

5º.- RECLAMACIÓN PREVIA AL EJERCICIO DE ACCION CIVIL POR D. CARLOS DAVID ALONSO ECHEVERRIA.- Visto el escrito presentado por el letrado D. Mikel López Echeverría, en nombre y representación del citado señor, de reclamación previa al ejercicio de acción reivindicatoria en relación al Camino de La Ocecilla, y dada cuenta del informe de la Secretaria Municipal sobre los antecedentes y legislación aplicable, en especial sobre lo establecido en los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESULTANDO:

1º.- La finca la Ocecilla del interesado efectivamente está atravesada por un camino, el Camino de Covachuelas a Sepúlveda, conocido también como “Camino de la Ocecilla”, si bien no es privado como alega sino público (bien de dominio público de uso común general).

Efectivamente, por el Decreto de la Alcaldía nº 26/2012, de 29 de febrero, con base a los informes obrantes en el expediente, se denegó al interesado la licencia de obra con un nuevo trazado de cerramiento respecto a otra solicitud anterior también denegada, para sustitución de vallado existente y ejecución de un tramo de vallado interno así como la colocación de puerta de separación dentro de la parcela nº 184 del Polígono 1, conforme a los planos adjuntos a la petición. Contra dicha resolución se

interpuso recurso contencioso administrativo por D. Carlos David Alonso ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Segovia (P.O 32/2012)

Seguido el proceso, el Sr. Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo de Segovia dictó la sentencia de 22 de marzo de 2013, con el siguiente fallo: *DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo núm.: PO 32/2012, interpuesto por la Procuradora Sra. Martínez de Pisón, en nombre y representación del recurrente, declarando ajustada a derecho la resolución impugnada. Se condena en costas a la parte actora.*

La expresada sentencia era recurrible en apelación en el plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, conforme señala el Auto aclaratorio de la Sentencia, de fecha 27 de marzo de 2013. Fuera cual fuera el motivo del demandante, que no interesa a este Ayuntamiento, lo cierto es que dicha Sentencia no fue recurrida, y conforme se comunicó a este Ayuntamiento por escrito del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, de 30 de abril de 2013, tiene el carácter de firme.

Tal como declara la Sentencia en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, *La Administración demandada ha acreditado que el camino de Ocecilla es un camino público, dado su inclusión en el inventario de bienes del Ayuntamiento, así como la existencia de múltiples elementos coincidentes, que van desde los planos históricos, planos catastrales, planos geométricos de los municipios de Sepúlveda, ortofotos, realidad el camino en el año 1973 por acta notarial, manifestación de testigos, e inscripción registral primera de la finca del actor..., ha quedado acreditado la realidad de la existencia de un camino de titularidad pública, con antecedentes que se remontan a más de 100 años, en diversos archivos públicos, de tal manera que la administración ha desplegado una actividad suficiente acreditado del carácter demanial del camino objeto del presente recurso, sin perjuicio de las acciones que pueden entablar las partes para la defensa de sus derechos dominicales, si entienden que es una pretensión que deben sostener ante los tribunales del orden civil, ya que tal como aclara la sentencia las cuestiones de propiedad están vedadas a los juzgados de lo contencioso administrativo, siendo la jurisdicción civil la que tiene la competencia.*

Por tanto, el interesado puede acudir a los Tribunales del orden jurisdiccional civil para ejercer las acciones que tenga por conveniente, así como este Ayuntamiento tiene el derecho y la obligación de oponerse a aquéllas y ejercitar asimismo las que estime oportuno en defensa del Camino de la Ocecilla, cuyo carácter de camino público, no sólo es que lo entienda esta Entidad Local, es que está acreditado por sentencia firme en la vía contencioso administrativa.

2º.- En lo que se refiere a los datos que según el demandante justifican el carácter “privativo” (sic) del camino y a la protección registral que reclama, hay que manifestar:

En la INSCRIPCIÓN 1ª de la finca registral 913, en las descripciones de las fincas que conforman ésta, sí que figuran tanto el río como algunos caminos en sus linderos, así en la de la “huerta en el sitio del molino” de cabida *tres celemines de primera* que describe en primer lugar, figuran las peñas y el río, en la de la tierra que se describe en segundo lugar el *camino de Barbolla*, en la otra tierra que se describe en cuarto lugar el *camino que va al Olmo* y finalmente, en la del “prado al sitio del molino” de cabida *cinco fanegas y nueve celemines de tercera*, figura el camino de Sepúlveda y Peñas, y señala que *por dicho prado pasa un río titulado la Ocecilla.*

Estas fincas, conforme consta en dicha Inscripción 1ª, se adquirieron por el Estado, *por permutación entre el mismo y el Clero, siendo procedentes del Cabildo de esta Villa, y habiéndose declarado su venta por la Ley de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco* y se subastaron *el veintidós de noviembre último (1865)*

quedado el remate a favor de D. Luis Lumbreras, Procurador del Colegio de Madrid, que lo cedió a D. Justo de la Plaza Vega, vecino de Sepúlveda, el cual las adquirió.

Posteriormente consta la anotación en 1882 de la escritura presentada de un préstamo hipotecario concertado por el adquirente, en la que figura la descripción *del molino harinero que se encuentra hoy destinado a fábrica de harinas titulada La Ocecilla con cuantos artefactos y útiles son necesarios al movimiento de tres piedras...*

En la Inscripción 8ª del año 1898 correspondiente a la escritura de venta a D. Francisco Zorrilla Arroyo, si bien siguen figurando la “*huerta de caber tres celemines de primera calidad*” y el “*prado de caber cinco fanegas y nueve celemines de tercera calidad*” se suprimen las referencias al río y a los caminos. Además se señala como lindero de la finca sólo “*las peñas*”, omitiendo tanto la realidad del río como la del camino existente bajo las mismas.

Se mantiene la misma descripción de la última inscrita en la siguiente inscripción registral 9ª que se realiza en 1974 a favor del padre del interesado y otros, según lo ordenado en el Auto dictado en el expediente de dominio tramitado para la reanudación del tracto sucesivo.

Por tanto en la primera inscripción conocida de la finca propiedad hoy del interesado y que se adquirió del Estado por el primer propietario particular como consecuencia de la legislación desamortizadora del Siglo XIX, se inscribía lindando con “*Camino de Sepúlveda y Peñas*”, lo que de por sí justifica que el camino era preexistente a la referida descripción con que figura en la primera inscripción registral, e inscripciones posteriores que se remiten a la misma, aunque después se modifique en la inscripción 8ª y en la subsiguiente 9ª de reanudación del tracto.

En relación al citado Auto del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda de 1974 y a la argumentación que se realiza en el sentido de que como en la descripción de la finca no se hace mención a camino público alguno, se acredita en dicho Auto la titularidad de su familia de todos los terrenos sitos en su interior; esta misma argumentación llevaría al absurdo de pretender que no haciendo tampoco dicha descripción ninguna mención al Río de la Hoz o Mariaceite, que también atraviesa la finca ocupando terrenos en su interior, su familia adquirió también la titularidad de dicho río en virtud del referido Auto.

Entendiendo, por otra parte, que se refiere únicamente a la parte dispositiva del Auto, y por tanto a la última descripción de la finca en el Registro de la Propiedad - Inscripción 8ª - que el Sr. Juez ordena inscribir a nombre de su padre y los demás que señala, lo que da lugar a la Inscripción 9ª- por la reanudación del tracto interrumpido que es el único objeto del expediente de dominio -, en las que efectivamente se suprimen las referencias de las anteriores inscripciones al camino y al río existentes.

En la propia descripción de la finca “*La Ocecilla*” que se realiza en la escritura presentada para dicha reanudación del trato sucesivo interrumpido, que figura en la parte expositiva del Auto, es decir en la descripción que se realiza en la escritura pública de compra de la finca conocida como *La Ocecilla* otorgada en Madrid el 8 de mayo de 1973, en el primer Resultando de dicho Auto, se reconoce la propia realidad fáctica del camino (y también del río). Dice la escritura citada: “*Dicha finca comienza por la margen derecha aguas arriba del río Mariaceite, incluyendo un camino que se construyó hace muchos años (no se dice por quién) para pasar a la fábrica situada en esta finca, hallándose hoy este camino absorbido (sic) por la finca desde hace más de doce años, como consecuencia del desuso al haber desaparecido la mencionada fábrica*”.

Es como mínimo inaudito afirmar con base tales manifestaciones y sin acreditarlo en forma alguna, que el camino se construyó por los antiguos dueños de la finca, manteniendo así que el camino público deja de serlo al discurrir entre sus

propiedades, convirtiéndose en privado, para volver a serlo una vez sale de las mismas, o incluso pretender que dichos propietarios habrían construido para beneficio de su explotación la totalidad del camino, que va desde la carretera de Sepúlveda (constituyendo en su inicio el acceso a parcelas de otros propietarios) y que después de atravesar la finca de la Ocecilla y una vez superada ésta sigue hasta las inmediaciones de Covachuelas desde donde continúa hasta Encinas, enlazando además en su itinerario con caminos a otros núcleos de población. Pero es que además en el Boletín Oficial de la Provincia nº 75, de 28 de junio de 1.926, aparece entre los Caminos incluidos en el Plan de Caminos Vecinales el “*Del Olmillo por Covachuelas, al Molino de la Hocecilla*”, por lo que pese a la errata está claro que se refiere al molino harinero expresado, lo que sin duda es demostrativo de la existencia del camino vecinal por la finca y en concreto del tramo de dicho camino hasta Covachuelas.

Respecto al pretendido, que no real, “desuso” del camino a que alude la escritura, hay que afirmar que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no pueden desafectarse por su presunto desuso, sino por el procedimiento establecido legalmente y aún cuando se desafecten del uso público pasarían a ser bienes patrimoniales de la Entidad Local (artículo 8º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio). Los bienes de dominio público no son susceptibles de posesión por los particulares por estar destinados al uso general y público, pues ningún derecho se adquiere sobre los bienes demaniales, salvo especial desafectación.

El reclamante, por tanto, pretende fundamentar su titularidad sobre el camino de Covachuelas a Sepúlveda, y en concreto del tramo que atraviesa su finca, por una parte, en las manifestaciones que se realizan en la referida escritura de compra venta, que se recoge en la parte expositiva, que no dispositiva, del Auto del Juzgado, y que aparte de carecer de base probatoria de ningún tipo (son sólo eso, meras manifestaciones) ni siquiera fundamentan las afirmaciones que ahora se realizan, en un alarde de imaginación y sin aportar obviamente tampoco ninguna acreditación, sobre la construcción de dicho camino por los antiguos dueños de la finca. (Se supone además que se refiere al primer propietario particular, ya que los primeros propietarios no eran tales, sino el Estado por permuta con el Cabildo de Sepúlveda, tal como acredita la Inscripción 1ª), pero, por otra parte, y a la vez, pretende fundamentarla en la inscripción registral 9ª de la finca (que no recoge tales manifestaciones ya que el tan citado Auto ordenó inscribir la finca con la misma descripción de la inscripción 8ª anterior para reanudar el tracto), con el insólito argumento de que como el camino no aparece descrito en ésta (insistimos, que al igual que tampoco el río que también la atraviesa), es suyo.

Del trazado completo del camino existe constancia en los antiguos planos del Catastro de Rústica y del Instituto Geográfico y Catastral, así como en otros antecedentes documentales obrantes en el Ayuntamiento, siendo además indiscutible la realidad física actual del camino, y que se viene utilizando desde tiempo inmemorial como camino vecinal que comunica los núcleos de población de Sepúlveda y Covachuelas, contando por tanto con el carácter de bien de dominio público con base al uso público a que está destinado, con arreglo a lo establecido en los artículos 79.3 y 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y artículos 3, 5 y 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Además hay que aclarar en este apartado que a los bienes de dominio público, (uso público), no les afecta la inscripción de terceros, pues “*están fuera del comercio de*

los hombres, son inalienables e imprescriptibles y llevan en su peculiar destino la propia garantía de inatacabilidad e inmunidad... al estar exceptuados de inscripción en el Registro de la Propiedad, no necesitan tales bienes de las ventajas y garantías que proporciona el sistema registral cuyo contenido no puede perjudicarles” (Sentencia de 23 de junio de 1981; EC 1131/83).

3º.- La única perturbación que reiteradamente se ha venido produciendo es la del uso público del camino a que todos tienen derecho por parte del interesado y su familia desde que son propietarios de la finca, tal como se acredita, por ejemplo, en el Acta Notarial de 8 de febrero de 1973, promovida por dos propietarios de fincas en Covachuelas ante la ejecución de *dos columnas de ladrillo y cemento situadas a cada lado del camino en las cuales se apoya una especie de puerta o valla que cruza el camino, y que tiene un metro y veinte centímetros de altura, aproximadamente, formada por cuatro palos paralelos y horizontales y dos verticales, de manera que impide o cierra el paso del camino*, que refleja no sólo dicho cerramiento sino también la profusión de vallas o puertas de cerramiento del camino (la antes descrita a la entrada y otras dos más) y de carteles disuasorios o directamente prohibitivos del paso con que se topa el Notario en su itinerario por el camino a través de la finca.

La denuncia formulada por dichos particulares en el Ayuntamiento dio lugar, previos los trámites obrantes en el expediente de recuperación del dominio público que consta en el archivo municipal, a la resolución del Pleno de la Corporación Municipal de 28 de julio de 1.973, por el que se acordó requerir a D. Carlos Alonso Rodrigo *para que en el plazo de quince días deje expedito el camino, con la advertencia de que si transcurrido dicho plazo no se efectúa será demolida la valla por los servicios municipales*. Evitando estas actuaciones un primer intento de cerramiento para impedir el acceso por el camino público.

Cabe referirse también al acuerdo de la Corporación Municipal, de 19 de julio de 2001, en el ejercicio de las facultades de policía y conservación de los caminos público legalmente conferidas, por el que: *“habiendo advertido este Ayuntamiento que se ha derrumbado una edificación en ruinas existente en la finca del solicitante, invadiendo las piedras parte del camino público citado, perturbando el paso; requerir a D. Iñaki Alonso Echeverría para que de inmediato proceda a limpiar los restos de la citada construcción, dejando libre y expedito el camino público.”*

Han sido y son muy numerosas las quejas de vecinos y visitantes por las actuaciones de la propiedad para disuadirles del uso público del camino, (advertencias de que es privado y no se puede pasar, perros sueltos, etc...). Incluso después de dictada la sentencia del contencioso administrativo, en la sesión ordinaria del Pleno Corporativo de 19 de abril de 2013, en que se dio cuenta de la misma, teniendo conocimiento de que la propiedad de la finca, continuaba realizando *actuaciones que perturban el libre paso a que todos tienen derecho*, habiendo relatado uno de los concejales que a él mismo cuando se encontraba transitando por el camino, una persona que supone era el propietario de la finca salió a decirle que era un camino privado y que no se podía pasar sin permiso; se acordó *realizar este Ayuntamiento cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar el uso público del camino, e instalar una señal o cartel a la entrada indicando dicho carácter público para conocimiento general, y que los afectados denuncien cualquier tipo de coacción que pretenda dificultarles o impedirles el tránsito por el camino*.

El Ayuntamiento es competente para señalar las vías públicas que estime oportuno en su ámbito territorial, así como para organizar en ellas, con las autorizaciones que sean preceptivas, en su caso, de otras Administraciones Públicas, las actividades y pruebas deportivas que tenga por conveniente, como en concreto la I Marcha Cicloturista “Sepúlveda contra el Cáncer” a que se refiere el interesado, cuyo

itinerario se realizó por el Camino de la Ocecilla y también por otros caminos públicos del municipio.

Las actuaciones del Ayuntamiento respecto al camino de Covachuelas a Sepúlveda o de La Ocecilla, únicamente han respondido al cumplimiento de su obligación de defensa de los bienes públicos legalmente establecida, y específicamente sobre la licencia de cerramiento y colocación de puerta solicitada por D. David Alonso Echeverría, a la aplicación por esta Entidad Local de lo dispuesto por la legislación urbanística vigente para garantizar dicha protección, siendo la denegación de dicha licencia perfectamente ajustada a Derecho, conforme ha declarado la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Segovia, de 22 de marzo de 2013.

Respecto a la reclasificación de la finca “Buen-Hombre”, no consta la presentación de ninguna denuncia sobre la misma, como no sean las temerarias manifestaciones realizadas por el interesado en el transcurso del procedimiento contencioso y ahora en este escrito, parece que con el único objeto de crear confusión, ya que nada tiene que ver con este asunto, como no sea que le molesta que los residentes en dicha urbanización puedan pasear por el camino público. La clasificación de los terrenos de dicha finca como Suelo Urbano, se realizó en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas, previos los trámites preceptivos, por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en virtud de Orden de 16 de Diciembre de 1997 publicada en el B.O.C.yL. nº 6 de 12 de Enero de 1998, tramitándose posteriormente con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística aplicable una Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Ordenación Detallada del Sector “Buen Hombre. Fases II y III, aprobada definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo, en la que se clasificaron los terrenos de dichas Fases como Suelo Urbano No Consolidado, que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 18 de abril de 2007.

CONSIDERANDO:

1º.- En su alegación cuarta el interesado manifiesta que *un terreno no puede ser a la vez privativo y publico*, (entendemos que quiere decir privado, ya que en el derecho administrativo precisamente “privativo” define el uso limitativo o excluyente de bienes de dominio publico sujeto a concesión administrativa previa la correspondiente licitación, lo que no es el caso), efectivamente no puede darse dicha circunstancia ni se da en los supuestos por otra parte totalmente normales, en que terrenos de propiedad privada lindan con bienes demaniales de titularidad pública, ya sea municipal o estatal, como en este caso el Camino de la Ocecilla y el Río de la Hoz o Mariaceite, que atraviesan en paralelo la denominada finca “la Ocecilla” (formada por agrupación de varias) de actual propiedad del interesado, que no se discute, siendo también indiscutible que ni los terrenos ocupados por el camino, como tampoco los ocupados por el río, forman ni han formado nunca parte de su propiedad, siendo bienes públicos que no le pertenecen ni pueden legalmente pertenecerle.

Establece el artículo 344 del Código Civil que son bienes de uso público en las provincias y los pueblos, los caminos vecinales y provinciales. La Ley 7/1985, de 2 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local declara que los bienes destinados a un uso público son de dominio público, definiendo dichos bienes, en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil, el artículo 74.1 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que determina que son bienes de uso público local los caminos y carreteras, y resto que señala, de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local.

El artículo 132.1 de la Constitución Española dispone que “La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en

los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación”. Dando cumplimiento a este mandato, el artículo 80.1 de la Ley de Bases de Régimen Local recoge dichos preceptos rectores y añade el de su no sujeción a tributación.

2º.- Aunque, como ha reiterado la Jurisprudencia, los caminos vecinales tienen carácter de públicos (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987), *siendo a estos efectos, indiferente que no figuren en el Inventario Municipal de Bienes, si el carácter de uso público del camino se acredita suficientemente* (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1989), en la relación de vías públicas del Inventario Municipal de Bienes de este Ayuntamiento, formado en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 86 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y artículos 17 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, figura el “Camino de la Ocecilla”,

3º.- En cuanto a la determinación de la titularidad dominical por los Ayuntamientos de los caminos rurales, el título de adquisición del bien es generalmente su posesión desde tiempo inmemorial, o lo que es lo mismo, la dedicación del camino al uso público desde tiempo inmemorial. El Camino de Covachuelas a Sepúlveda o Camino de la Ocecilla ha venido utilizándose desde que se recuerda como vía de uso público para la comunicación entre ambos núcleos de población y otros, y para el servicio de las fincas que se ubican en los márgenes del citado camino, incluidas las parcelas y el propio molino o fábrica de harinas ahora propiedad del demandante, siendo dicho camino la única vía posible de acceso a las mismas dada la configuración orográfica del terreno en el cañón del río de La Hoz o Mariaceite y estando perfectamente identificable en todo su trazado, tanto en la realidad, tal como pueden testimoniar todos los vecinos de Sepúlveda y Covachuelas, así como en los más antiguos planos geográficos y catastrales.

La Corporación Municipal por unanimidad de los asistentes **ACUERDA**

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles, presentada por la representación legal de D. Carlos David Alonso Echeverría.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificar esta resolución al interesado a los efectos procedentes.

6º.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. FELIX ALBARRAN SERNA.- Antes pasar a tratar este asunto, se ausentó, previa excusa, el Sr. Alcalde, D. Francisco Notario Martín, por lo que, ante la ausencia del Primer Teniente de Alcalde, pasó a presidir la sesión la Segunda Teniente de Alcalde, D^a Margarita González Cristóbal.

Se da lectura del recurso de reposición presentado por el referido señor con registro de entrada nº 1262, de 1 de octubre de 2013, contra el acuerdo de la Corporación Municipal de 13 de septiembre de 2013, por el que se le requiere el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda de fecha 31 de enero de 2002, confirmada por la Audiencia Provincial de Segovia por Sentencia de fecha 11 de junio siguiente, reintegrando a este Ayuntamiento los 1.000 m2 de propiedad municipal que mantiene ilegalmente anexionados dentro del cercado de la finca de referencia catastral 79221-05; así como la retirada de la rampa de tierra que ha formado en el terreno público colindante, no existiendo servidumbre de paso ni acceso privado de ningún tipo, tal como ya se declaró en la Sentencia Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda de fecha 12 de marzo de 2001, confirmada por Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 23 de marzo.

Vistos los antecedentes e informes obrantes en el expediente y
CONSIDERANDO:

1°.- Que son de reproducir todas las consideraciones del apartado PRIMERO del acuerdo de 13 de septiembre de 2013, sobre la ocupación indebida de los 1000 m2 de terreno municipal y el incumplimiento por el recurrente de la Sentencia dictada por el Juzgado de Sepúlveda y confirmada por la Audiencia Provincial, que obliga a su reintegro a este Ayuntamiento, habiendo delimitado el Ayuntamiento dicho terreno en el plano remitido al interesado, no arbitrariamente sino atendiendo a los linderos de la única finca de propiedad del recurrente en el sitio de La Picota, parcela registral 2159, de 1.000 m2, que le enajenó esta Entidad Local en 1976, previa tramitación de la preceptiva subasta pública.

No obstante y ante la manifestación que se realiza en el recurso sobre que *“Esas sentencias se ejecutaron a petición de ese Ayuntamiento en noviembre de 2003 y no se pudo llevar a cabo, por lo cual el Juzgado archivó el expediente”*, si bien es un tanto extraña y no se aporta por el recurrente copia de ningún auto de archivo o documento que lo acredite, no constando además nada al respecto en el expediente sobre este asunto obrante en el Ayuntamiento, deben realizarse las consultas oportunas a la representación legal de esta Entidad Local en el referido procedimiento judicial y en el Juzgado de Sepúlveda, a fin de comprobar la veracidad de dicha afirmación.

2°.- Que por lo que se refiere a las alegaciones del recurso en relación al apartado SEGUNDO del acuerdo de 13 de septiembre de 2013, cabe señalar lo siguiente:

1. A la pretendida ejecución por el Ayuntamiento de la rampa en 1999 *“para conservar la entrada a mi finca”* que manifiesta el recurrente, hay que oponer que, por el contrario, ante su petición al Ayuntamiento (escrito con registro de entrada nº 2110, de fecha 25 de septiembre de 1999) de que se realizaran *“los trabajos necesarios para posibilitar el acceso, tanto a pie como en coche, a la vivienda de mi Propiedad al sitio de la Picota”*, y de que se reconociera la servidumbre de paso por el camino que manifestaba haber construido en 1978, lo que acordó la Corporación Municipal en dicho año y, en concreto, en la sesión de 11 de noviembre de 1999, fue precisamente que *“no procede realizar los trabajos solicitados, ni reconocer ninguna servidumbre de paso a su favor por la finca municipal”* ya que con arreglo a lo expuesto en el considerando 6° de dicho acuerdo: *“la finca del citado señor tiene acceso por la vía pública, siendo además éste el que utiliza y ha venido utilizando siempre y no el “camino” a que se refiere, no constando además que por el Ayuntamiento se le haya concedido permiso ni autorización de ninguna clase para abrir una puerta y realizar ese acceso por la finca de propiedad de esta Entidad Local. Por lo que las obras que se han realizado en el terreno de propiedad municipal para acondicionamiento de aparcamientos públicos no lesionan ningún derecho del interesado, ya que no existe ninguna servidumbre legal de paso.”* Desestimando la Corporación Municipal en sesión de 9 de marzo de 2000, el recurso de reposición interpuesto por D. Félix Albarrán (registro de entrada nº 86 de 20 de enero de 2000) contra el referido acuerdo, al considerar respecto a la declaración de servidumbre de paso que solicitaba para acceso a su vivienda al sitio de La Picota, *“que su finca tiene acceso por la carretera y por un camino público, por lo que no se dan los requisitos para exigir una servidumbre de paso por la finca limítrofe de propiedad municipal que ha sido acondicionada para aparcamientos públicos sin advertir rastros de ningún acceso, no constando además en la factura que se presenta de 4 de septiembre de 1.978 detalle sobre las obras a que corresponde, ni ninguna autorización de este Ayuntamiento para la realización del acceso a que se refiere.”*

Por tanto, difícilmente le pudo haber construido el Ayuntamiento una rampa de acceso por el terreno de propiedad pública, habilitando otra entrada a su finca distinta de

la normal de acceso que tenía (y que sigue teniendo por la Calle Cristo de Piedra nº 9), que le había denegado expresamente, y máxime cuando el recurrente interpuso contra en acuerdo de la Corporación, por escrito de fecha 21 de enero de 2000 ante el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, el Interdicto de Retener (Procedimiento 18/00), respecto al que se dictó la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2001 desestimando la demanda, que fue confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 23 de marzo de 2001, que desestimó su recurso de apelación, al no existir la pretendida servidumbre de paso.

2. Respecto a las obras que alega de arreglo de la rampa con maquinaria de la Comunidad de Villa y Tierra, en 2004, y las que manifiesta se realizaron por el Sr. Teniente de Alcalde D. Félix Arranz, en 2007, justo el año de su grave enfermedad y fallecimiento y parece que a título particular, si como dice el recurrente “uso materiales de la cantera de su padre”; no se ha localizado hasta la fecha ninguna documentación sobre tales obras o encargos de reparación por el Ayuntamiento.

3. En cualquier caso, y aunque el recurrente, pese a lo señalado en los apartados anteriores y a sus propias actuaciones del pasado mes de agosto, (en que incluso llegó a poner carteles en el acceso al terreno municipal con la indicación de “Finca Privada. No Pasar”), niegue ahora toda relación con la realización de la rampa a efectos de la orden de retirada y la advertencia de ejecución subsidiaria a su cargo; lo cierto es que la referida rampa de tierra compactada ocupa un terreno de propiedad municipal, y en concreto el espacio público que figura como calle en las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes, de acceso al solar explanado en su día por el Ayuntamiento para aparcamientos públicos, y que de hecho dicha rampa posibilita, elevando el terreno, una entrada al cercado de la finca catastral 79221-05 del recurrente, que en modo alguno está legalmente autorizada, por lo que debe retirarse por el Ayuntamiento, dando efectivo cumplimiento al acuerdo de 11 de noviembre de 1999 y a la Sentencia firme del Juzgado de Sepúlveda de 12 de marzo de 2001, declarando la inexistencia de servidumbre de paso, y a fin de evitar los intentos de usurpación por D. Félix Albarrán también de este terreno público, alegando presuntos derechos de los que absolutamente carece y con actuaciones como las que reiteradamente ha venido realizando para tratar de impedir el paso.

La Corporación Municipal, por unanimidad de los seis miembros de la misma presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- En lo que se refiere al apartado primero del acuerdo de la Corporación Municipal de 13 de septiembre de 2013, dejar pendiente la resolución que proceda, a fin de realizar las gestiones y comprobaciones que sean necesarias sobre el archivo por el Juzgado que alega el recurrente, de la ejecución de las sentencias dictadas en el Juicio de Menor Cuantía, por las que se le condenó a reintegrar al Ayuntamiento el terreno de 1000 m2 de propiedad municipal que mantiene anexionado a su finca.

SEGUNDO.- Respecto al apartado segundo del acuerdo de 13 de septiembre de 2013, desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Félix Albarrán Serna, y proceder el Ayuntamiento, en cumplimiento de las resoluciones administrativas y judiciales dictadas en su día y en el ejercicio de sus competencias, a la completa retirada de la rampa, reponiendo a su debido estado el espacio público de propiedad ocupado por la misma, si bien, ya que el recurrente niega haberla realizado y para evitar más dilaciones, se llevará a cabo a la mayor brevedad posible, mediante ejecución directa con cargo a los fondos propios del Ayuntamiento, contratando la maquinaria necesaria al efecto.

TERCERO.- Que no cabe admitir la solicitud de suspensión de la ejecución de los acuerdos, ya que ni siquiera se alegan por el recurrente, mucho menos se acreditan, ninguna de las circunstancias legalmente establecidas, es decir, que la ejecución pudiera

causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7º.- ESCRITOS RECIBIDOS.- Al inicio de este punto se reincorpora el Sr. Alcalde, D. Francisco Notario Martín, que vuelve a presidir la sesión.

A).- ASOCIACIÓN CULTURAL “SANTA BARBARA” DE TANARRO.- Se da lectura del escrito remitido por la Sra. Presidenta de la referida Asociación Cultural y por el Sr. Representante de la Alcaldía (no “Alcalde Pedáneo” como erróneamente figura en el escrito) en el núcleo agregado de Tanarro, rogando, como continuación a la reunión mantenida que se considere “valorar en el pleno del Ayuntamiento el desbrozamiento en el pueblo de Tanarro o, en su caso, apoyo a dichas tareas, dada la importancia de esta acción, no sólo para el mantenimiento del pueblo, sino para evitar potenciales riesgos, como por ejemplo, incendios”, habiendo venido realizando dicha labor la Asociación de forma autónoma, al ser conscientes de las limitaciones presupuestarias del Consistorio en los últimos años (en las zonas absolutamente imprescindibles y con un coste en torno a los 800 euros, siendo el total de las cuotas anuales de la asociación en torno a los 1.200), por lo que, no siendo una alternativa real la comentada en la reunión de que el Ayuntamiento les preste las herramientas para dichas tareas, dado que ya disponen de las mismas, plantean las siguientes opciones de apoyo por parte del Ayuntamiento: bien una aportación económica para la contratación de los trabajos, o bien la puesta a disposición de personal que pueda realizarlos, siendo la asociación la que pusiese a disposición las herramientas; solicitando que se analicen estas alternativas u otras que pudiesen ser de ayuda para que los citados trabajos de desbroce se puedan llevar a cabo en Tanarro el próximo año 2014 de forma eficiente, en plazo y para evitar situaciones de riesgo que ninguno desea.

La Corporación Municipal queda enterada y previa deliberación, por unanimidad de los asistentes **ACUERDA:**

PRIMERO.- Poner de manifiesto el agradecimiento a la Asociación “Santa Bárbara” por la labor que viene realizando en beneficio del pueblo de Tanarro y en especial por los expresados trabajos de desbroce, así como por su comprensión con la situación económica de esta Entidad Local, ya que con los reducidos medios materiales y personales del Ayuntamiento para la cantidad de obligaciones y servicios que debe atender, no es posible la realización de estos trabajos en todas las zonas y núcleos del municipio, y así, tal como informan los Srs. Concejales Delegados de Servicios en Sepúlveda y en los pueblos agregados, D. Carmelo Aladro Méndez y D. Román Sebastián Ayuso, este año no se ha podido hacer el desbroce en ningún pueblo, salvo necesidades muy básicas como el entorno de la Iglesia de Duratón, realizándolo además fundamentalmente los habitantes del pueblo, un trocito detrás del Consultorio Médico de Hinojosas, y algunas zonas puntuales en Sepúlveda, por existir grave riesgo y afectar al conjunto histórico o entorno de edificios de servicios públicos. Por lo que el Ayuntamiento sólo ha podido ofrecerles las herramientas, conforme hizo en la reunión mantenida.

SEGUNDO.- Manifestar asimismo a los interesados que es prácticamente imposible en la actual situación y de no obtenerse alguna financiación externa a estos fines, conceder la aportación económica que solicitan, (que además habría de otorgarse al resto de núcleos agregados que tienen el mismo problema); pero, aunque se considera difícil, se estudiará con tiempo si existe alguna posibilidad de realizar alguna parte de las labores de desbroce del próximo año con el personal municipal.

TERCERO.- Si perjuicio de lo anterior, delegar en Sr. Concejal, D. Román Sebastián Ayuso, para que mantenga con la Asociación las conversaciones que estime oportunas sobre este asunto.

B).- OBSERVATORIO JUSTICIA Y DEFENSA ANIMAL.- Se da lectura del escrito presentado por la citada Asociación, sobre la retirada prevista por el Ayuntamiento del nido de cigüeña situado en la espadaña del reloj de la Plaza de España nº 1, solicitando con base a las razones que exponen, que se proceda a estudiar las alternativas apuntadas en el escrito para buscar la solución que menos perjuicios ocasione, también teniendo en cuenta la protección de estas emblemáticas aves migratorias, así como que se les de traslado de la Resolución a que de lugar este escrito, al objeto de estar informados con arreglo a lo establecido en los artículos 30 y 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Sr. Alcalde explica los antecedentes sobre este asunto, que estima necesario someter a la consideración del Pleno, manifestando que se decidió retirar el nido por su actual estado, dado su excesivo tamaño y peso, para evitar el grave riesgo de caída sobre la vía pública, además del daño que puede ocasionar su desplome al Edificio municipal del Reloj, situado debajo y que está catalogado con protección integral, permitiendo la legislación aplicable retirar dichos nidos cuando existe peligro para las personas y los bienes. Recibido el escrito de la referida Asociación, se han estudiado las alternativas que plantea, y se considera que el anclaje propuesto es inviable por su complejidad y afección a un inmueble declarado bien de interés cultural, y que en lo que se refiere a su traslado a otro lugar, ya existen dos plataformas alternativas en la Virgen de la Peña y la Iglesia de Santiago y nunca han querido anidar en ellas. Las cigüeñas van a seguir viniendo y seguramente volverán a construir su nido en la espadaña.

El Sr. Portavoz del Grupo del P.S.O.E., D. Ramón López Blázquez considera que en absoluto atenta contra las citadas aves, además fuera de la época de reproducción y cría, quitar un nido por la peligrosidad de caída que existe, y que obviamente es preferente la seguridad de las personas por lo que su grupo está plenamente conforme con su retirada.

Finalizada la deliberación y considerando que el Ayuntamiento debe garantizar la seguridad de las personas y los bienes, evitando la situación de peligro que entraña el estado del nido, y que por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se ha concedido la correspondiente autorización, la Corporación Municipal por unanimidad de los asistentes **ACUERDA:**

PRIMERO.- Que se proceda a la retirada del nido de cigüeña sito en la espadaña del torreón ubicado sobre el edificio del Reloj, en la Plaza de España nº 1 de esta Villa, a la mayor brevedad posible para evitar que se prolongue el riesgo de daños por su caída, que además puede agravarse por la lluvia y el viento en esta época del año.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución a la Sociedad interesada, Observatorio Justicia y Defensa Animal, para su conocimiento.

C).- OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN: FIESTAS LOCALES 2014.- Dada cuenta del escrito de la Jefatura de dicha Oficina Territorial de Trabajo, sobre acuerdo para determinación de las fechas que en el próximo año natural tendrán carácter de Fiestas Locales, inhábiles para el trabajo retribuido y no recuperables, a efectos de lo establecido en el artículo 46 del RD 2001/1983, de 28 de julio.

La Corporación Municipal queda enterada y previa deliberación por unanimidad de los asistentes, **ACUERDA:** Proponer a la Autoridad Laboral como fiestas locales a celebrar en este pueblo en el año 2013, las siguientes:

1. Viernes de Toros: 29 de agosto de 2014

2. San Miguel: 29 de septiembre de 2014

D).- D^a OLIVIA ANTORANZ ALONSO, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO DE TEATRO DE SEPULVEDA.- Se da lectura del escrito presentado, solicitando la confirmación de la decisión adoptada por el Ayuntamiento, sobre su propuesta de entregar al Ayuntamiento, al igual que el pasado año, el importe de 1 € por cada entrada que se venda de las actuaciones previstas en el próximo mes de diciembre con la obra organizada a beneficio de la Cabalgata de Reyes.

El Sr. Alcalde manifiesta que debe aclararse a los interesados que dicho importe en modo alguno se trata de un “alquiler” del local como ellos dijeron el pasado año, sino que tal como se refiere en el escrito presentado y en el acuerdo del Pleno de 19 de octubre de 2013, dicho importe es únicamente para tratar de compensar parcialmente, los gastos que genera al Ayuntamiento el uso del Teatro, en especial durante el periodo de ensayos, (luz, calefacción, personal de limpieza y gestión), que se calcularon el año pasado en unos 1.400 euros.

La Corporación Municipal queda enterada y previa deliberación, por unanimidad de los asistentes **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aceptar la propuesta planteada por el Grupo de Teatro de Sepúlveda, debiendo abonar al Ayuntamiento el importe de 1 € por cada entrada que se venda en las representaciones que se realicen, al igual que el pasado año, precisando que el pago de dicho importe al Ayuntamiento se realiza exclusivamente como compensación de los gastos ocasionados por la utilización del Teatro Bretón para los ensayos y actuaciones previstas.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la Sra. representante del Grupo de Teatro de Sepúlveda para su conocimiento y efectos procedentes.

E).- D. RUFINO RODRIGO GARCIA.- Se da lectura del escrito presentado por el mencionado señor, sobre estado intransitable que alega de tramo de calle de unos 10 metros de largo, solicitando su arreglo, para lo que considera bastaría con 3 ó 4 m³ de hormigón.

El Sr. Concejal Delegado de Servicios en los pueblos agregados, D. Román Sebastián Ayuso manifiesta que se quiso arreglar dicha calle recientemente y no se pudo porque no se ponen de acuerdo los propios vecinos.

La Corporación Municipal queda enterada y por unanimidad de los asistentes **ACUERDA:**

PRIMERO.- Que se vuelva a tratar el asunto con los vecinos y previa medición para determinar el coste, se realizará por el Ayuntamiento dicha reparación siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, si los vecinos se ponen de acuerdo.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado para su conocimiento.

F).- SR. PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO POLIDEPORTIVO DE SEPULVEDA.- Se da lectura del escrito presentado, solicitando subvención lo más amplia posible para financiación de los gastos del Club durante la temporada 2013-2014, adjuntando relación de gastos previstos por importe de 31.300,00 euros.

La Corporación Municipal queda enterada y considerando el interés público y social de la labor que desarrolla el Club, en especial para el fomento del deporte infantil y juvenil, previa deliberación por unanimidad de los asistentes **ACUERDA:**

PRIMERO.- Conceder al Club Deportivo Polideportivo de Sepúlveda una subvención por la misma cantidad concedida en la pasada temporada por importe de 2.437,71 €

SEGUNDO.- Dicha subvención se hará efectiva cuando lo permita la situación de tesorería y previa presentación por el Club de los correspondientes justificantes de gastos a cuya financiación se destina.

8º.- **GASTOS Y PAGOS.-**

A).- DECRETO DE APROBACION DE GASTOS.- Se da cuenta al Pleno Corporativo del siguiente Decreto de la Alcaldía:

.- DECRETO 121/2013.- Por el que en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente, se autorizan los gastos y se aprueba el pago de las siguientes facturas:

Nº	ACREEDOR (CONCEPTO)	IMPORTE
1	Angel de Antonio Jaramillo (fra. 10 de 2013, materiales San Bartolomé 2013)	36,70
2	C.T.R. El Cañón del Duratón (fra. de 07-07-2013, 3 comidas empleados municip.)	54,00
3	Somacyl S.A. (fra.707/2013, depuración agua agosto 2013)	5.496,59
4	Productos Calter S.L. (fra, 133192, productos limpieza C.E.O.)	244,36
5	El Norte de Castilla (fra. 141FP13/2175, especial Fiestas 2013)	121,00
6	El Nordeste de Segovia (fra. 181/2013, publicidad septiembre 2013)	145,20
7	El Adelantado de Segovia (fra. S13-5357, suscripción 4º trimestre 2013)	90,00
8	Automoción Hnos. García Huerta C.B. (fra. 097/13, reparaciones Nissan)	533,10
9	Automoción Hnos. García Huerta C.B. (fra. 104/13, reparaciones camión basura)	252,58
10	Automoción Hnos. García Huerta C.B. (fra. 123/13, reparaciones camión basura)	202,19
11	Automoción Hnos. García Huerta C.B. (fra. 127/13, reparaciones Ford)	629,77
12	Tratamientos Sanitarios Segovianos S.L. (fra. 13/0873, desratización Residencia)	141,27
13	Félix Arranz Martín (fra. 54/13, arena para el Cementerio de Duratón)	104,83
14	Juan Morato García (fra. 55 de 2013, trabajos varios)	1.848,38
15	ThyssenKrupp Elevadores S.L.U. (fra. 8895999, ascensor Casa Cuna 4º trim. 2013)	875,41
16	Eulen S.A. (fra. 2694476, limpieza Museo Fueros septiembre 2013)	173,60
17	Pedro A. Alvarez González (Registro de la Propiedad; fra. A 1639)	65,45
18	Wolters Kluwer España S.A. (fra. 2013- 70087298, manten. bases datos 2013-2014)	843,37
19	Orona S.Coop. (fra. 135248706, mantenimiento ascensor CEO 3er.trimestre 2013)	478,76
20	El Nordeste de Segovia (fra. 205/2013, publicidad octubre 2013)	145,20
21	Jm Plaseges Agua S.L. (fra. JMP-13-709, análisis agua septiembre 2013 y otros)	718,74
22	Directofocina (fra. FV/1114, material de oficina)	88,08
23	Canon (fra. 32970, facturación copias fotocopidora septiembre 2013)	194,98
24	Canon (fra. 33071, ampliación garantía fax 2013-2014)	140,43
25	Canon (fra. 33125, alquiler fotocopidora octubre 2013)	112,53
26	Hnos. Navas Agueda S.L. (fra. 20000066, repuestos)	52,60
27	Repsol (fra. 012501/Y/13/000128, combustibles septiembre 2013)	1.247,12
28	Pedro A. Alvarez González (Registro de la Propiedad; fra. A 1659)	72,72
29	Postigo S.A. (fra. 0185/13, avería en Subida al El Salvador)	263,18
30	Postigo S.A. (fra. 0186/13, arena para la plaza de toros)	199,65
31	Somacyl S.A. (fra.783/2013, depuración agua septiembre 2013)	5.496,59
	TOTAL	21.068,38

Por D. Ramón López Blázquez se pregunta sobre la factura de C.T.R. El Cañón del Duratón, de comidas de 3 empleados municipales por importe de 54 euros, explicando D. Román Sebastián Ayuso que corresponde a almuerzo y comida (plato del día) de los empleados que realizaron el desmontaje del escenario y caseta en Villar de Sobrepeña y el posterior montaje del escenario con lona en Villaseca, ya que eran días de mucho trabajo y se consideró conveniente para no perder tiempo ni echar dos viajes, lo que hubiera resultado más caro, que se quedaran a comer y dejar el trabajo terminado.

La Corporación Municipal queda enterada y conforme.

B).- CONSORCIO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE.- Se da lectura de la liquidación remitida de residuos sólidos urbanos tratados, correspondiendo a esta Entidad las siguientes aportaciones en los periodos que se detallan:

.- Julio 2013:	65.830 Kg.
.- Agosto 2013:	93.330 Kg.
TOTAL KILOS:	159.160 Kg.
IMPORTE EUROS:	7.185,70 €

La Corporación Municipal queda enterada, y por unanimidad de los asistentes **ACUERDA** aprobar la liquidación expresada.

C).- RECLAMACIÓN POR AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS: PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, P.A. 180/2013.- Vista la reclamación presentada en su día por Axa Seguros Generales, S.A., de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados el 15 de febrero de 2012 por rotura de una conducción de abastecimiento de agua en vivienda de D. Mauricio Arranz Martín, sita en C/ San Millán nº 14 de Sepúlveda, habiendo interpuesto la citada compañía aseguradora recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Segovia, P.A. 180/2013, demandando el pago por el Ayuntamiento de 1.464,69 €, más intereses y costas.

Dada cuenta de las comprobaciones realizadas sobre la efectiva producción del siniestro expresado por rotura de tubería municipal de suministro de agua en la citada fecha, así como de las gestiones realizadas con el abogado de la citada compañía, a fin de llegar a un acuerdo extraprocésal, abonando el Ayuntamiento exclusivamente el importe del principal reclamado, y desistiendo AXA de la demanda contencioso administrativa presentada una vez justificado el pago.

La Corporación Municipal queda enterada y por unanimidad de los asistentes **ACUERDA:** Aprobar el pago a Axa Seguros Generales, S.A. del principal correspondiente a la reclamación de daños expresada por importe total de 1.464,69 euros, (a cargo del Ayuntamiento al estar dicha cantidad incluida en la franquicia mínima de 1.500 euros de la póliza de responsabilidad civil que se tiene concertada con Allianz), a efectos de que una vez justificado el pago se proceda por la representación procesal de Axa Seguros Generales, S.A., a formalizar el desistimiento del recurso contencioso administrativo P.A. 180/2013, conforme al acuerdo alcanzado.

D).- RECLAMACIÓN PREVIA A LA VIA JURISDICCIONAL POR IMPAGO DE FACTURA DE AGENDA COMUNICACIÓN, S.L.- Dada cuenta de la reclamación presentada por D. Eli Sebastián Molina, como letrado y mandatario verbal, en representación de la citada empresa, solicitando se proceda al abono de 9.075 euros, correspondientes a la factura 721/12, de fecha 30 de diciembre de 2012, por elaboración de anteproyecto museístico para el uso de la antigua cárcel de Sepúlveda, más los intereses legales moratorios correspondientes a fecha del pago.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente sobre este asunto y **RESULTANDO:**

1º.- Con fecha 16 de diciembre de 2010, se remitió por la Sra. Alcaldesa escrito a la Coordinadora para el Desarrollo Integral del Nordeste de Segovia (CODINSE), manifestando la intención de desarrollo de proyecto expositivo de la antigua cárcel, por lo que teniendo conocimiento de las líneas de ayudas a actividades e inversiones de carácter no productivo, *envío una memoria previa del mencionado proyecto expositivo*, para que los órganos directivos valoren la conveniencia de presentación de dicha iniciativa a las correspondientes líneas de ayuda. Dicha memoria previa está compuesta por una introducción sobre el edificio, objetivos y propuesta del proyecto expositivo, dos planos de planta baja y segunda (los planos de dichas plantas del inmueble que figuran en el Inventario Municipal de Bienes) sobre los que se marcan las salas de

exposición propuestas, distribución de dichas salas, y un Presupuesto con una valoración global de los conceptos o apartados que señala, por un total importe de las actuaciones propuestas de 150.315,00 euros (127.386,24 € y 22.929,00 € de IVA), incluyendo entre dichas actuaciones a realizar el proyecto expositivo valorado en 7.500,00 €, y sin incluir conforme a sus Notas findes “derechos de autor”, ni las obras de rehabilitación de las salas que cifra en “38.000 euros aprox.”, finalmente se añade un sucinto texto con fotografías sobre referencias históricas y contenidos cuya difusión se propone en las salas.

La misma memoria, añadiendo únicamente la valoración de “derechos de autor sobre fotografías y audiovisuales” por 12.000,00 €, se adjunta por la Sra. Alcaldesa a CODINSE por escrito nº 50, de fecha 24 de enero de 2011, como parte de la documentación de solicitud de la subvención, y figurando aparte Factura Proforma 1, de 01-01-2011, de Agenda Comunicación, S.L., por importe total de 164.475,76 euros (139.386,24 más 18% de IVA), coincidente con la rectificación del presupuesto de la memoria anteriormente señalada.

2º.- En el apartado “consideraciones previas” del presupuesto de la citada memoria se señala el párrafo segundo que dicho presupuesto, *“queda supeditado a la aprobación del proyecto final en el que se hayan determinado y aprobado todos los elementos que lo conforman”*, por lo que se reconoce expresamente que el citado trabajo previo que define como “anteproyecto” (*“el anteproyecto que se presenta es un trabajo original realizado por Agenda Comunicación por lo que rogamos la mayor confidencialidad sobre su contenido”*), no se trata del proyecto expositivo cuya elaboración se valora en dicho presupuesto (y en la factura proforma) en 7.500,00 euros.

3º.- Por tanto, la noticia que aparece en El Adelantado de Segovia, de fecha 18 de julio de 2010, y en concreto la manifestación que se realiza en el artículo de que *“El proyecto está siendo elaborado por la empresa segoviana Agenda Comunicación”*, que se aporta en la reclamación como único elemento probatorio, es evidente que no puede referirse a un proyecto en sentido estricto, sino en todo caso a la memoria valorada expresada, al igual que la afirmación siguiente de que *“será cofinanciado por el Ayuntamiento y el grupo de acción local de la zona Codinse”*, no se correspondía con la realidad, ya que, conforme acredita el expediente, a esa fecha ni siquiera estaba tramitada la solicitud de subvención, que se realizó por la Alcaldía adjuntando dicha memoria y resto de documentación requerida en diciembre de 2010 y enero de 2011.

4º.- La citada memoria no está fechada ni firmada por nadie, y en la misma no figura indicación alguna sobre las personas que ahora se alega habrían participado en su elaboración, ni los trabajos que hubieran realizado, ni su cualificación profesional.

No existe tampoco en el Ayuntamiento ningún documento del encargo, contratación o adjudicación de los referidos trabajos a Agenda Comunicación, S.L., que conforme afirma el reclamante, se habría realizado verbalmente por la Sra. Alcaldesa, no constando, por tanto, precio ni condiciones de pago, ni ningún otro extremo.

5º.- Con fecha 15 de marzo de 2011, se recibió comunicación de CODINSE de la aprobación de la ayuda del Leadecal por importe de 97.570,37 euros, correspondiente al 70% del presupuesto de 139.386,24 euros de la memoria valorada presentada, sin incluir el IVA.

Solicitada asimismo ayuda económica para la ejecución de este proyecto municipal a la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, por escrito de entrada 8 de abril de 2011, comunicó primero su interés y disposición favorable a su estudio, y con fecha 14 de diciembre de 2011, la aprobación por su Comisión Ejecutiva de la actuación y su inclusión en la programación del año 2012, con las condiciones que señala.

6º.- El carácter que dichas entidades atribuyen al documento redactado por Agenda Comunicación, S.L., se puede constatar en los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Respuesta de CODINSE, fechada el 9 de octubre de 2012, a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento a la denegación de autorización de modificación de la solicitud inicial de ayuda: “El comité de decisión no considera oportuno autorizar en el momento actual la modificación ya que tal y como el promotor indica en la documentación aportada junto con el escrito de alegaciones *se ha partido en su propuesta de coste de una memoria valorada concreta, y no de un verdadero proyecto de actuaciones cuya redacción se contempla integrado en la actividad y que deberá concretar con total exactitud los gastos y conceptos.*”

- Firmado el contrato de ayuda con CODINSE el 18 de diciembre de 2012, se suscribe con fecha 19 de diciembre siguiente, el Convenio de Colaboración entre la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León y el Ayuntamiento, para la ejecución de la dotación expositiva en la antigua cárcel de Sepúlveda, con arreglo al presupuesto total de 184.700,00 euros, 21 % de IVA incluido, según la distribución de financiación acordada, y que contempla la realización de las siguientes actuaciones objeto del convenio:

- *La redacción de un proyecto integral de actuaciones con el diseño completo y valoración económica de los contenidos que se establezcan.*
- *La fabricación e instalación de los elementos que se establezcan en dicho proyecto, incluyendo las reparaciones del local (que se describirán adecuadamente en el proyecto), instalaciones e infraestructuras precisas para la dotación y posterior explotación de la misma. Cualquier gasto por documentación, dirección o montaje queda comprendido en el acuerdo y cuantía del mismo.*

7º.- Publicada en la prensa de la noticia de la firma del Convenio con la Fundación, se recibe en el Ayuntamiento con fecha de entrada nº 64, de 17 de enero de 2013, un escrito del administrador único de Agenda Comunicación, S.L., adjuntando copia del artículo de El Adelantado de Segovia de 18 de julio de 2010 antes referido, así como una relación de trabajos de un pretendido “proyecto museográfico”, cuya realización no se acredita según lo anteriormente expuesto, siendo la única documentación obrante en el Ayuntamiento cuya autoría puede atribuirse a la citada empresa, la memoria previa valorada; y sorprendentemente presenta, más de dos años después, una factura que dice correspondiente a la elaboración de dichos trabajos, Factura nº 0721/12, de fecha 30 de diciembre de 2012, por “*Elaboración de anteproyecto museístico para el uso de la antigua cárcel de Sepúlveda*”, por el importe en que se valoraba por la propia empresa en el presupuesto de la memoria el coste del proyecto a redactar, es decir los 7.500,00 euros, que además con el incremento del IVA al 21% supone ahora un total importe de 9.075,00 €.

8º.- Tras la conversación mantenida por el Sr. Alcalde con representantes de Agenda Comunicación, S.L., en que se les puso de manifiesto lo irregular de la factura extemporánea presentada y la falta de constancia de ese gasto en las obligaciones reconocidas pendientes de pago, se presenta con fecha 20 de febrero de 2013, otro escrito, reiterando la petición, al que se adjunta como ampliación una “Propuesta para la puesta en marcha de un Centro de Interpretación de La Cárcel de la Villa”, que manifiesta haber redactado durante los años 2009-2010, y que dicen “*presentado en su día*”, pero del que no hay ninguna constancia de su entrada ni existencia en este Ayuntamiento, como tampoco de su encargo, y un ejemplar de la ya tan citada memoria valorada, pretendiendo que constituyen el proyecto cuyo importe ha facturado, basándose en el título genérico de “proyecto expositivo de la antigua cárcel de Sepúlveda”, así como en meras manifestaciones, como la disposición y gestiones que

alega de la anterior Alcaldesa para confirmar el encargo de “este proyecto”, e incluso intentando implicar en dicho encargo a quien dice por aquel entonces era Director de la Obra Social de Caja Segovia y que formaba parte de la Fundación del Patrimonio Histórico.

9º.- Sobre la manifestación que se realiza en la reclamación previa presentada, “Una vez que quedó claro que la concesión de la ejecución, del proyecto no se le iba a hacer de forma directa a Agenda comunicación, esta emitió la factura correspondiente por los trabajos realizados”, si se refiere a la concesión directa de la redacción del proyecto, está reconociendo implícitamente que los trabajos que habría realizado en 2010 y que factura en diciembre de 2012 por el coste estimado del proyecto expositivo, no eran tal proyecto como pretende, pero sí, como parece claro, a lo que se refiere es que no se facturaron esos trabajos previos, o se ofrecieron gratuitamente (ya que en anterior apartado señala que se acordó con la entonces Alcaldesa que el pago de los citados trabajos se condicionaba a si el Ayuntamiento conseguía subvención por parte de la Fundación del Patrimonio Histórico) porque la citada empresa pretendía y esperaba que se le adjudicase también “de forma directa” por este Ayuntamiento la ejecución de la dotación expositiva si se concedían las subvenciones, tal expectativa era de todo punto ilegal con arreglo a la normativa aplicable a la contratación de las Administraciones Públicas.

Esa intención de hacerse directamente con la ejecución de las actuaciones (valoradas por la propia Agenda Comunicación en un total de 164.475,76 €, además sin incluir las obras de rehabilitación de las salas), tratando de esquivar y obviar el procedimiento legalmente aplicable, se deja ya traslucir en el tercer párrafo del apartado “consideraciones previas” del presupuesto de la memoria redactada por dicha empresa, en que señala: “Se firmará un convenio en el que figurarán, además del presupuesto, las fases de ejecución y plazo final de entrega, liquidación económica y cuantos aspectos jurídico administrativos se requieran”.

10º.- En cumplimiento de la legislación aplicable a la contratación de las Administraciones Públicas, en especial el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSF), el Ayuntamiento ha tramitado preceptivo expediente por procedimiento abierto, oferta económica más ventajosa con varios criterios de adjudicación, para la contratación conjunta de la redacción del proyecto de actuaciones y la posterior ejecución de la dotación expositiva permanente en el edificio de la antigua cárcel

Por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal, de 8 de mayo de 2013, como órgano competente por razón del importe, se aprobó el expediente de contratación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como se procedió a autorizar el gasto de la referida contratación, con el presupuesto máximo total de 184.700,00 euros, conforme al presupuesto convenido con la Fundación del Patrimonio Histórico, y que se desglosa:

- Valor estimado (presupuesto de licitación): 152.644,63 €
- Impuesto sobre el Valor Añadido (21%): 32.055,37 €

Con los siguientes precios máximos parciales:

a) Presupuesto para la redacción del Proyecto de Actuaciones: hasta un máximo total de 9.200,00 euros (7.603,31 € y 1.596,69 € en concepto de IVA)

b) Presupuesto para ejecución de las actuaciones según el proyecto: hasta un máximo total de 175.500,00 euros (145.041,32 € y 30458,68 € en concepto de IVA)

En el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado, elaborado con la asistencia técnica de la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, se detalla el contenido de los trabajos a ejecutar y en concreto respecto a la redacción del proyecto:

“2.2. El PROYECTO DE ACTUACIONES a redactar, deberá incluir en sus contenidos y presupuestos todas las instalaciones expositivas y de infraestructura, según los términos expresados en el apartado anterior, y cualquier otro elemento sustancial o complementario para la distribución u organización interior de la visita y circulación del público en las salas y su completa seguridad, de manera particular la normativa aplicable en relación con la CTE DB-SI (Seguridad ante incendios) y CTE DB-SU (Seguridad de utilización), y comprenderá como mínimo:

A) Memoria descriptiva, que al menos incluirá:

- Carátula del proyecto, según instrucciones que facilitará el Ayuntamiento, previo acuerdo con la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León.
- Ficha técnica de la actuación, denominación de proyecto, contratación, fechas, autores, propiedad del inmueble, etc.
- Filosofía y contenidos teóricos; planteamientos y objetivos
- Descripción y características de los espacios disponibles.
- Tipo de objetos, instalaciones, contenidos y mobiliario a instalar.
- Dimensiones y materiales de los elementos propuestos
- Características físicas y técnicas detalladas de los equipamientos
- Distribución de las instalaciones en los espacios existentes.
- Representaciones gráficas, infográficas y/o planimétricas, realistas y a escala. Simulaciones.
- Textos y guiones de contenidos gráficos, textuales o audiovisuales.
- Diseño y detalle de cualquier elemento complementario necesario para la visita.

B) Mejoras detalladas para el edificio, incluso exterior del mismo (cubierta), conforme a la propuesta realizada en la licitación con arreglo a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

C) En su caso, proyecto de iluminación o de mejora de la instalación eléctrica.

D) Evaluación de riesgos laborales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, realizada por un técnico competente.

E) Presupuesto detallado de los contenidos desglosado por partidas de la siguiente manera:

- Gastos de mano de obra
- Gastos de materiales y equipamientos.
- Relación de medios auxiliares y coste de los mismos.
 - TOTAL PRESUPUESTO DE EJECUCION
 - I.V.A. 21 %.
 - TOTAL PRESUPUESTO DE CONTRATO

Publicado el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante de la página web del Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 60, de 20 de mayo de 2013, en el plazo establecido se presentaron proposiciones por cinco empresas, entre ellas Agenda Comunicación, S.L. que no resultó adjudicataria, acordando la Corporación Municipal, previos los trámites legalmente exigidos, en la sesión de 30 de agosto de 2013, adjudicar el contrato a la empresa Vacceo Integral de Patrimonio, S.L., por el precio total de 132.219,04 euros (109.271,93 € y 22947,11 € en concepto de IVA), que se desglosan:

- Redacción del proyecto: 7.502,00 €(6.200 y 1.302,00 de IVA)
- Ejecución de las actuaciones: 124.717,04 € (103.071,93 y 21.645,11 de IVA)

11º.- La empresa Agenda Comunicación, S.L. ofertó por la redacción del proyecto con la documentación y requisitos anteriormente referidos, el máximo total establecido en el Pliego de 9.200,00 €. Pretende, sin embargo, que el coste de la memoria valorada que elaboró en su día por encargo verbal de la Alcaldesa para tramitar las subvenciones, es de 9.075 €, (es decir, 125 € menos que el proyecto), lo que está fuera de toda lógica, como lo corrobora el importe final de la redacción del proyecto, contratado a la empresa adjudicataria por 1.573 € menos que la cantidad que reclama Agenda Comunicación, S.L. por el “anteproyecto” a que hace referencia en la factura presentada.

Dada cuenta del informe de la Secretaria-Interventora obrante en el expediente, y **CONSIDERANDO:**

1º.- El carácter formal de la contratación administrativa se declara en el artículo 28 del TRLCSP. En este precepto se establece la prohibición de la contratación verbal, excepto que el contrato tenga carácter de emergencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.1. Las contrataciones que se lleven a cabo fuera del marco

legal establecido son nulas, fijando el derecho administrativo las consecuencias (arts. 31 y 32 del TRLCSP, y art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común – LRJAP-PAC). En concreto el artículo 32 c del TRLCSP establece como causa de nulidad de pleno derecho, la falta de crédito presupuestario adecuado y suficiente.

No obstante, en este supuesto, atendiendo a la naturaleza de la prestación y su importe, menor en todo caso de 18.000 € (art. 138.3 del TRLCSP), el encargo podría haberse calificado en su momento procedimental como contrato menor de servicios, en los que la tramitación del expediente sólo exige la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente (art. 111 del TRLCSP, anterior art. 95 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente en 2010)), por lo que su ejecución sin la aprobación previa del gasto, comportaría un vicio no de nulidad plena, sino de anulabilidad susceptible de ser validado por el órgano competente (art. 67 de la LRJAP-PAC), en el momento de reflejar contablemente el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago.

Los contratos menores, según lo establecido en el artículo 219 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), no están sometidos a la fiscalización crítica o previa de la Intervención, pero sí a la fiscalización formal y material del gasto y del pago, conforme a lo establecido en el artículo 214.2 del citado Texto Refundido. En este caso se eludió la fiscalización formal por la Intervención de las fases de disposición del gasto y de reconocimiento de la obligación, al no existir ningún soporte documental, ya que se habría encargado verbalmente y no se aportó la factura correspondiente, siendo imposible, por tanto, proceder a su contabilización e imputación presupuestaria en el ejercicio de 2010, en que se habría realizado la prestación según se deduce del expediente. Resultando además, a la vista de la factura emitida el 30 de diciembre de 2012 y presentada en enero de este año, que, aunque se hubiera realizado una tramitación regular de expediente de contratación menor, no existía crédito suficiente y adecuado en el presupuesto del citado ejercicio para dicha finalidad.

2º.- El artículo 176.1 del TRLRHL y el artículo 26.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril (RD 500/1990), de desarrollo de la Ley de Haciendas Locales, disponen en virtud del principio presupuestario de «Especialidad Temporal», que *con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario*, o dicho de otra forma, las obligaciones se reconocen en el mismo ejercicio en el que se realizan los gastos que las originan.

Ambos preceptos, continúan indicando en su apartado 2 b), que *No obstante se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores*. Se refiere pues a obligaciones en las que, a 31 de diciembre del ejercicio anterior el acreedor ya había realizado la prestación, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron adecuadamente el gasto, pero que, por motivos de diversa índole, no estaban reconocidas en dicha fecha por el órgano competente de la entidad local.

Es claro, a la vista de las irregularidades antes señaladas, que el gasto cuyo pago se reclama no deriva de un compromiso de gasto debidamente adquirido y no puede entenderse incluido en la citada excepción, por lo que sólo cabría su validación, si procede, mediante reconocimiento extrajudicial de créditos con arreglo a lo dispuesto en la otra excepción a la vinculación temporal de los créditos prevista en el artículo 26.2 c) del RD 500/1990, “*Las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores a que se*

refiere el artículo 60.2 del presente Decreto”, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar con arreglo a la legislación aplicable.

3º.- El artículo 60.2 del RD 500/1990, de 20 de abril, establece que “Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera”.

Este reconocimiento extrajudicial constituye una forma excepcional y anormal de reconocimiento de obligaciones, cuando derivan no de un proceso habitual de adquisición de compromisos de acuerdo a la normativa contractual y presupuestaria vigentes en cada momento, sino al margen de éstas. Esta figura jurídica se establece con carácter extraordinario a fin de dar cobertura a la reiterada Jurisprudencia acerca de la interdicción o prohibición para la Administración Pública del “enriquecimiento injusto”, ya que si se ha recibido una prestación o servicio que ha supuesto un beneficio, debe resarcirse al contratista por los trabajos efectivamente realizados.

Para que pueda operar este reconocimiento extrajudicial, debe realizarse en cada supuesto, la comprobación previa de los siguientes requisitos básicos:

- Verificación de la prestación y del precio facturado:

Tal como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el único documento que consta redactado por Agenda Comunicación, S.L. es la memoria previa valorada que se remitió por la Alcaldía para la solicitud de subvención a CODINSE en diciembre de 2010 y enero de 2011 para el desarrollo de un proyecto expositivo en la antigua cárcel de Sepúlveda. Entre las actuaciones para cuya financiación se solicitó la subvención estaba el propio proyecto expositivo a redactar, valorado en el presupuesto de dicha memoria en 7.500,00 euros, siendo este importe estimado del proyecto el se factura en concepto de “anteproyecto”, y que con el 21% de IVA actualmente aplicable hace un total de 9.075,00 €.

El precio facturado, considerando el contenido de la prestación realizada, no se corresponde con los habituales o promedios de mercado de esta clase de servicios, tal como demuestra el importe de la efectiva contratación que se realizó posteriormente de la redacción del proyecto para la ejecución de la dotación expositiva, así como el de la oferta presentada por el propio reclamante en ese procedimiento. Incluso si se aceptara que el trabajo realizado se trata de un “anteproyecto”, concepto por el que se factura, su importe no podría ser el mismo que el del proyecto, tal como resulta, por ejemplo, de la aplicación por analogía del reparto recomendado en los baremos orientativos de honorarios del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, en que a la redacción de Estudios Previos, a que equivale una memoria valorada, le correspondería un 5 % del total importe de honorarios de un proyecto completo, y a un Anteproyecto un 20% de dicho importe total.

- Verificación de la factura y su conformidad:

La factura presentada incumple los requisitos establecidos en el Real Decreto 1946/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aplicable en este caso, (requisitos que asimismo establece el actual Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, vigente desde el 1 de enero de 2013):

La factura no consigna la fecha (ni siquiera la indicación del año) en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan, lo que exige la citada normativa, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura, lo que en este caso es palmario, ya que la factura que se expide con fecha 30/12/12 corresponde a una prestación que se habría realizado en 2010.

El artículo 2.2 f) del RD 1946/2003 establece la obligación de la emisión de factura cuando sean destinatarias las Administraciones Públicas, y no teniendo éstas la

consideración de empresario o profesional conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, deben expedirse en el momento de realizarse la operación (art. 9.1 párrafo primero del RD 1946/2003), es decir cuando se realizó la prestación. En este caso se expide la factura al menos dos años después de realizada la memoria previa o el “anteproyecto” facturado, según se deduce del expediente.

Además hay que destacar la especial trascendencia que presenta la factura en el caso de los contratos menores y que no tiene en el resto de contratos, ya que junto con el documento que acredite la aprobación del gasto, constituye, como ya se ha señalado, el único expediente de contratación, y en este sentido el artículo 72.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (vigente en cuanto no se oponga a la LCSP), regula los requisitos de formalización de los contratos menores, en los que el documento contractual es la factura correspondiente.

En consecuencia, como señala el Informe 30/10, de 6 de abril de 2011, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa *la factura solamente existirá desde que reúna todos los requisitos contemplados en este precepto, siendo uno de ellos, la firma del funcionario que acredite la recepción, de manera que no podrá existir la factura, sin esta firma. Por tanto, en principio, parece difícil que pueda atribuirse efectos jurídicos a un acto, que adolece de un requisito de validez del mismo, como es la firma de la recepción del contrato. Aplicando a este supuesto la regla general señalada antes (que el plazo del artículo 200.4 de la LCSP se iniciará a partir del acto formal de recepción de conformidad de la prestación o servicio establecido en el art. 205.2 LCSP, actual 222 del TRLCSP, siempre y cuando la factura se presente en ese momento o con antelación al mismo), el plazo de treinta días para el pago al que se refiere el artículo 200.4 de la LCSP (art. 216 del TRLCSP) se iniciará a partir del acto de recepción de conformidad, esto es, a partir de la firma del funcionario que acredite la recepción, siempre que la factura reúna el resto de los requisitos exigidos para su validez.*

Así se recoge también en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento, que señalan respecto a la tramitación previa al reconocimiento de obligaciones, *que recibidas las facturas o documentos equivalentes en el Registro General de Ayuntamiento, se trasladarán a la Alcaldía o Concejalía Delegada, al objeto de que puedan ser conformadas con la firma del responsable, implicando dicho acto que la prestación se ha efectuado de acuerdo con las condiciones contractuales.*

En este caso la factura no está ni puede estar conformada por la Sra. Alcaldesa responsable del encargo verbal, ya que cesó en el cargo mucho antes de su expedición y presentación, como consecuencia de las Elecciones Locales de mayo de 2011.

Por tanto, el plazo del artículo 200,4 de la LCSP, que se invoca en la reclamación y respecto a cuyo vencimiento se piden intereses de demora, ni siquiera se ha iniciado.

- Actuación del propio empresario

De los antecedentes obrantes en el expediente y de las propias manifestaciones que se realizan en la reclamación, se deducen elementos suficientes para inferir claramente que la actuación del responsable de Agenda Comunicación, S.L. ha ido más allá del deber de colaboración con la Administración, con la finalidad de esquivar y obviar el procedimiento de publicidad, igualdad y libre concurrencia que ha de presidir la contratación administrativa, ya que sólo facturó los trabajos previos realizados y además a un coste no correspondiente su contenido, cuando tuvo claro que no se le iba a adjudicar de forma directa la ejecución de la dotación expositiva de la antigua cárcel, y quien se aventura en una actuación de este tipo no puede exigir a la Administración la

protección de la institución del enriquecimiento injusto, tal como señala unánimemente la Jurisprudencia, que exige para su efectividad que el desequilibrio económico que invoca el contratista no pueda atribuirse a su propia iniciativa ni ponga de manifiesto su voluntad maliciosa, entre otras muchas, Sentencias del TS de 18 de julio de 2003, 18 de junio de 2004 y 20 de julio de 2005. Así, siguiendo esta doctrina se dice, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de las Islas Baleares de 19 de enero de 2010: *...pero frente a los honorarios reclamados y que son objeto de debate en autos, no ha de responder (la Consellería), ya que retribuyen un trabajo fruto de un acuerdo que las recurrentes buscaron con clara intencionalidad para evitar los mecanismos legales fijados en la normativa de contratación administrativa.*

Pero es que además, incluso aunque se hubiera actuado de buena fe, el Ayuntamiento no puede proceder ahora a la aprobación de una factura que no cumple los requisitos legales, conforme señala también la Jurisprudencia del TS, sobre los límites de la doctrina del enriquecimiento injusto, por ejemplo en la Sentencia de 27 de abril de 2007, que reproduce lo manifestado en las Sentencias de 20 de mayo y 24 de noviembre de 2004, *... no sería correcto deducir de esta doctrina que pueda exigirse a la Administración la efectiva satisfacción de lo demandado cuando ésta haya de ajustarse a una conducta normativamente reglada y se aprecie la ausencia de uno de los requisitos que permitan el otorgamiento de lo solicitado. Es decir, la plena satisfacción de la pretensión desatendida no puede obtenerse en aquellos supuestos en los que está excluido el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración y sometida su decisión al cumplimiento de determinados requisitos legales, cuya carencia ha de impedir acceder a lo solicitado.*

La Corporación Municipal por unanimidad de los asistentes **ACUERDA:**

PRIMERO.- Que por las razones expuestas no procede el reconocimiento extrajudicial del gasto cuyo pago se reclama.

SEGUNDO.- En consecuencia, DESESTIMAR la reclamación previa a la vía jurisdiccional, presentada por AGENDA COMUNICACIÓN, S.L., solicitando el pago del principal más intereses moratorios en relación a la Factura nº 721/12, de fecha 30 de diciembre de 2012.

9º.- MOCIONES.- El Sr. Presidente pregunta si algún Grupo desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia algún otro asunto no comprendido en el Orden del Día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

No se formula ninguna moción por los portavoces de los grupos.

10º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se formularon.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las veinte horas y cuarenta y ocho minutos. Se manda extender la presente, que se autoriza con las firmas establecidas en el artículo 110.2 del R.O.F., disponiendo el Sr. Alcalde-Presidente que de la misma se remita copia a la Subdelegación del Gobierno en Segovia, Servicio Territorial de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, entrega a los Sres. Concejales y su exposición al público, de lo que como Secretaria certifico.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA